

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . . . . 40 rs.  
 Por seis meses. . . . . 24  
 Por tres id. . . . . 15  
 Por uno id. . . . . 6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 60  
 Por seis meses. . . . . 34  
 Por tres id. . . . . 21  
 Por uno id. . . . . 8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1172.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Excmo. Sr.: Vista la obra que con el título de *Tra-  
tado completo de agrimensura y aforage*, escrita por  
D. Francisco Verdejo Paez, ha presentado su editor  
D. Vicente Repullés, en solicitud de que sea declara-  
da de texto para las escuelas de agricultura creadas y  
que se establezcan; oído el dictámen del Real Consejo  
de Agricultura, Industria y Comercio; atendiendo á que  
el sistema adoptado por dicha corporacion para decla-  
rar de texto las obras de este género es el concurso  
público, y tomando en consideracion que la referida  
obra es de las mas prácticas y mejor redactadas para  
el uso á que se destina, con la ventaja de estar ar-  
reglada á los principios del sistema métrico decimal, la  
Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se reco-  
miende su adquisicion á las escuelas de agricultura y  
á los demas establecimientos que, aun no siendo espe-  
ciales del ramo, comprendan las enseñanzas á que se  
refiere la citada obra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimien-  
to y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos  
años. Madrid 13 de Marzo de 1856.—Luxán.—Sr. Di-  
rector general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º—Circular.

Las exposiciones pidiendo autorizacion para aplicar  
el 80 por 100 del producto de las ventas de los bienes  
de propios á obras públicas de utilidad local ó provin-

cial, para que faculta el art. 19 de la ley de desamorti-  
zacion de 1.º de Mayo último, deben dirigirse al Minis-  
terio de Fomento ó á este de la Gobernacion, segun la  
naturaleza de las obras ú objeto á que se pretenda des-  
tinar aquel producto, por estar asi dispuesto en circu-  
lar de 28 de Noviembre anterior, expedida por el Mi-  
nisterio de Hacienda. Y como se eche de ver que mu-  
chos Ayuntamientos en una sola exposicion piden se les  
autorice para aplicar aquellos fondos á distintas obras, cuyo  
conocimiento corresponde, ya á Fomento, ya á Goberna-  
cion, ya á distintos negociados de uno ó de otro Ministerio,  
resultando de aquí que siendo indispensable para expedir  
la Real orden declaratoria de utilidad y conveniencia de  
la obra, que cada negociado dé su dictámen, se retrasa  
la resolucion definitiva del expediente en perjuicio de  
los intereses locales y provinciales que el Gobierno tra-  
ta por todos medios de promover: en su consecuencia  
la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para que  
no sufran retraso las solicitudes de esta especie, los  
Ayuntamientos, al tiempo de pedir la autorizacion, lo  
hagan por separado para cada clase de obras ú objeto á  
que traten de destinar el 80 por 100 del producto de la  
venta de sus bienes de propios.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de  
la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento  
el de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia.  
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo  
de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Go-  
bernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 1174.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitu-  
cion Reina de las Españas: á todos los que las presentes  
vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes  
han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, hasta la  
publicacion de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones,  
examine y decida sobre los presupuestos de gastos provin-  
ciales ordinarios y extraordinarios, y apruebe los de in-  
gresos, siempre que los recargos á las contribuciones ter-  
ritorial é industrial no excedan del 8 y 10 por 100 res-

pectivamente, y en los demas impuestos de la cuota que el Tesoro público perciba.

Art. 2.º Cuando los recargos excedieran de las cuotas que determina el artículo anterior, podrán autorizarse provisionalmente por el Gobierno, si á juicio del Consejo de Ministros fuese urgente é importante el objeto. En tal caso dará el Gobierno cuenta á las Córtes para su resolucion en el plazo mas breve.

Art. 3.º Fuera de los casos previstos en los dos artículos que preceden, y cuando se propongan arbitrios sobre artículos comprendidos en el Arancel de Aduanas ó sobre las Rentas estancadas, se someterán préviamente á la aprobacion de las Córtes.

Art. 4.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para examinar, reformar y aprobar los presupuestos municipales de ingresos y los recargos que propongan los Ayuntamientos, siempre que no excedan del 20 por 100 en la contribucion territorial, y del 25 por 100 en la industrial.

Art. 5.º Tambien se autoriza á las Diputaciones provinciales para reformar y aprobar los arbitrios municipales que propongan los Ayuntamientos sobre artículos no gravados por el Tesoro.

Art. 6.º Cuando los Ayuntamientos propusiesen arbitrios sobre artículos gravados por el Tesoro, no podrán las Diputaciones autorizarlos si su cuota es tal que unida á la del presupuesto provincial excede de la que el mismo Tesoro percibe por aquel concepto.

Art. 7.º En tal caso, y siempre que se propongan arbitrios sobre artículos del Arancel de Aduanas y Rentas estancadas, las Diputaciones instruirán el oportuno expediente, que remitirán al Gobierno, para que este proceda al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales darán conocimiento á la Administracion de Hacienda pública de su provincia de los recargos que se autoricen sobre la contribucion territorial é industrial, para cubrir los gastos provinciales y municipales, á fin de comprenderlos y publicarlos unidos á los cupos respectivos de los pueblos, y verificar su recaudacion.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publiquese como ley.—ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se publique la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autoriza al Gobierno para conceder los perdones que por deudas á pósitos, propios y arbitrios y fondos comunes á los pueblos, soliciten los Ayuntamientos ó particulares con arreglo á la legislacion vigente, no excediendo de 40.000 rs., ni de 250 fanegas de grano.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para condonar en la misma forma las cantidades procedentes de rescision de contratos ó rebajas de arrendamientos hechos con Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, que no excedan de dichas sumas.

Art. 3.º Todas las reclamaciones que excedan de dichas sumas se remitirán á las Córtes, instruidas legalmente,

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura

### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Con el objeto de establecer un sistema uniforme en las contrataciones que hayan de verificarse por este Ministerio para la adquisicion de armamento con destino á la Milicia Nacional del Reino, y á fin de que al mismo tiempo que el Gobierno preste una proteccion bien entendida á la industria nacional, asegure tambien la buena construccion de las armas que han de entregarse á la fuerza ciudadana, la Reina (Q. D. G.) á tenido á bien mandar que se publique en la *Gaceta* el pliego de condiciones generales á que los contratistas deberán sujetar sus proposiciones, cuando reunidos los modelos y demas datos indispensables, sean llamados á licitacion pública.

Es tambien la voluntad de S. M. que se inserte el citado pliego en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que llegando á noticia de cuantas personas quieran interesarse en esta clase de especulaciones, puedan prepararse á tomar parte en las subastas que próximamente se celebrarán en virtud de los llamamientos que oportunamente su hagan por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Bases generales que deben servir de fundamento á las contrataciones de fabricacion de armas con destino á la Milicia Nacional del Reino.*

1.ª Todo particular ó corporacion que presente proposiciones de contrata de armas con destino á la Milicia Nacional deberá expresar en ellas que acepta préviamente estas bases, y se sujeta á los reconocimientos y pruebas que en las mismas se establecen. Deberá ademas manifestar en su proposicion.

1.º El número y clase de armas que se propone construir.

2.º El tiempo que tardará en entregar el total, y el número de las que facilitará mensualmente.

Y 3.º El precio definitivo de cada arma, y la manera con que se han de efectuar los pagos, en el caso de no hacerse el adeudo á que se refiere la base 5.ª

2.ª Mientras otra cosa no se determine, el modelo para fusiles será el fusil liso, modelo de 1854, aprobado para el ejército por Real orden de 50 de Noviembre del mismo año; y para las carabinas rayadas de infanteria, la adoptada para los batallones de Cazadores del ejército por Real orden de 19 de Julio de 1855. Para las demas armas de fuego y para las blancas, el Ministro de la Gobernacion, oyendo á la Inspeccion general de la Milicia Nacional, y si lo tuviese por conveniente á la Direccion general de Artilleria, fijará los modelos que crea mas convenientes

3.ª Todo contratista de armas de fuego concentrará la construccion de estas en un solo pueblo, que es en el que deberán tener lugar los reconocimientos y pruebas, quedando obligado á proporcionar el local en que las mismas hayan de tener lugar.

4.ª Será de cuenta del Ministerio de la Gobernacion el facilitar los modelos de armas, el banco de pruebas y los

juegos de baquetones, calibradores y escantillones necesarios para los movimientos y pruebas de las armas de fuego, así como la pólvora necesaria para las mismas.

5.ª Si el Gobierno lo creyera oportuno, se adelantará al contratista el 10 por 100 del valor del armamento contratado, exigiéndosele al efecto la correspondiente fianza que garantice en todo evento el pronto reintegro de la cantidad adelantada.

6.ª Para el caso en que el contratista no hubiese hecho entrega de todo el armamento al cabo del tiempo convenido que debe establecerse según la base primera, se estipulará por un artículo de la contrata el castigo á que se somete el mismo por los perjuicios que semejante falta ocasione, el cual debe ser una rebaja del precio de las armas que hubiese dejado de entregar por cada mes que retrarde su entrega. La fianza á que se refiere la base 5.ª, ó una nueva en el caso de no haberse hecho adelanto alguno al contratista, servirán de garantía á la anterior disposición.

7.ª Los reconocimientos y pruebas de las armas de fuego se harán por el Oficial de Artillería y el maestro examinador destinados al efecto, y tendrán lugar en la misma forma que se practican por el cuerpo de Artillería en las fábricas de Oviedo y Plasencia.

8.ª El armamento construido deberá entregarse mensualmente al comisionado que nombre el Gobierno, y si es de fuego en presencia del Oficial de Artillería y del maestro examinador, con el objeto de que estos puedan verificar en el acto el último reconocimiento, y asegurar e de que las piezas que constituyen el arma que se reconozca son las mismas que reconocieron y aprobaron, á cuyo efecto deberán haberse estampado en ellas por el maestro examinador la marca y contraseña correspondientes.

9.ª En el caso de hacerse el adelanto que prefija la base 5.ª, los pagos se verificarán mensualmente en el punto que se estipule, después de la entrega de armas á que se refiere el artículo anterior, y serán del valor á que asciendan dichas armas, rebajado un 10 por 100 para reintegrar lo adelantado por el Estado. La fianza no se devolverá hasta que haya sido entregado todo el armamento contratado.

10. Todo contratista de armas blancas establecerá, como base de su contrata, la obligación de adquirir las hojas de las espadas y sables, así como los juegos de cuchillas y regatones para lanzas en la fábrica de armas de Toledo, y de construir las con arreglo al modelo que se adopte y á que se refiere la base 2.ª

11. El reconocimiento de las armas blancas se verificará con presencia de los modelos por la comision que tenga á bien nombrar el Ministro de la Gobernación, pues bajo el concepto expresado en la base 10 no se necesita al efecto de la inspección facultativa del cuerpo de Artillería.

(Gaceta núm. 1,175)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Circular.

Los partes trimestrales dirigidos á este Ministerio por las comisiones superiores de instrucción primaria, demuestran el celo que están manifestando los Gobernadores civiles para hacer efectivas las dotaciones de los maestros. Sin embargo, á pesar de sus esfuerzos existen todavía corporaciones municipales, que faltando á los deberes que les imponen las leyes, y desconociendo los grandes beneficios que proporciona á todas las clases la primera enseñanza, y el influjo poderoso que ha de ejercer en el porvenir de los pueblos, miran con indiferencia culpable este interesante ramo del servicio público, desatendiendo á los encargados de prestarle, y retrasando el pago de sus módicas consignaciones. La Reina (Q. D. G.), convencida de que serán inútiles en muchas localidades cuantas determinaciones se tomen para mejorar la educación pública, si se estrellan en la apatía ó en la mala voluntad de los que tienen inmediatamente á su cargo la administración de los municipios, ó en la tolerancia de

las Autoridades superiores, me manda decir á V. S. que use sin contemplación alguna de las facultades que le conceden las leyes, y especialmente el Real decreto de 25 de Setiembre de 1847, para que en los pueblos de esa provincia se satisfagan religiosamente los sueldos de los maestros, cuidando al mismo tiempo de que se atienda á la conservación y fomento de las escuelas, y de que se vigilen é inspeccionen con frecuencia á fin de poder premiar á los profesores que se distinguen en el desempeño de sus importantes tareas, y de adoptar las medidas más enérgicas respecto á los negligentes ó incapaces. S. M. me ordena igualmente advertir á V. S., que con el objeto de estimular el celo de las Autoridades y comisiones superiores de las provincias, se publicarán desde este año los partes trimestrales, cuya remisión deberá verificarse con la más estricta puntualidad, pues S. M. está firmemente resuelta á no tolerar en este punto la menor infracción á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1856.—Luxan.—Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta núm. 1,178.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 4.º

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, en Real orden de 12 del actual, lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) me encarga diga á V. E. para los efectos convenientes, como de su Real orden lo ejecuto, que continúa rigiendo el reglamento y cuadro de exenciones físicas para el servicio, aprobado en 10 de Febrero de 1855, exceptuando el último periodo del primer párrafo del art. 6.º y el art. 7.º del mismo, que queda derogado, por no estar en armonía con lo dispuesto en la última ley de reemplazos.»

Lo que comunico á V. S. de la propia Real orden para los efectos correspondientes, y á fin de que lo publique sin demora alguna en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Núm. 133.

Observándose de algunos días á esta parte ciertas enfermedades que afectan á los ganados de toda especie en determinados puntos de esta provincia, si bien por fortuna no causaron hasta el presente mortandad que de mencionar sea, cumple á mi deber escitar vivamente todo el celo é interés de los Señores Subdelegados de veterinaria en los partidos, y demás profesores de este ramo, así como el de los señores Alcaldes constitucionales como presidentes de las Juntas Sanitarias; el de los primeros, para recordarles el deber que les impone el art. 14 del reglamento vigente de Sanidad fecha 24 de Julio de 1848, y el de los últimos, para que sin pérdida de tiempo me den aviso de cuantas enfermedades contagiosas observen y hagan observar dentro de sus respectivos distritos, sin perjuicio de la adopción previa de cuantas disposiciones creyesen deben tomar, puesto de acuerdo al efecto con los profesores veterinarios del pueblo ó más próximos al mismo, para evitar el contagio é incremento de la enfermedad que en lo sucesivo pueda afligir á los ganados en la provincia de mi cargo; bien persuadidos de que la menor incuria ó abandono en punto tan interesante del servicio

público, serán para mi tomadas en la justa consideración que se merecen, y apreciados así bien en su justo valor los servicios prestados por la Autoridades locales y profesores del ramo, en obsequio de los intereses públicos puestos bajo mi salvaguardia =Burgos 28 de Marzo de 1856.=Domingo Saavedra.

#### Diputación provincial de Burgos.

Trascurrido el plazo dentro del que los Ayuntamientos han debido presentar en esta Diputación las cuentas de pósitos de sus respectivos pueblos correspondientes al último año, ha acordado prevenirles lo verifiquen inmediatamente, en la inteligencia que de demorar la presentación se adoptarán las medidas que hubiere lugar.

Burgos 27 de Marzo de 1856.=E. P. Domingo Saavedra=P. A. de S. E. Mariano de la Garza.

#### Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

El Exmo. Sr. Capitan General de este Distrito en oficio de ayer me dice lo que copio.

«Exmo. Sr.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 29 de Febrero último lo siguiente.—Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan General de Andalucía lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á la solicitud promovida por D. José Morales vecino de Cadiz en súplica de la Cruz concedida á los Milicianos Nacionales movilizados por órdenes del Regente del Reino fechas 5, 5, y 17 de Diciembre de 1841 y mandar se espida al interesado el correspondiente diploma por hallarse comprendido en las citadas disposiciones; al propio tiempo se ha dignado resolver S. M. se fije el plazo improrogable de dos meses para que todos los que se crean con derecho á obtener tanto la Cruz de S. Fernando en virtud de la dispuesto en Real orden de 6 de Setiembre de 1854, como cualquiera otra de las instituidas por premios de servicios militares ó patrióticos, cuya concesion corresponda á este Ministerio, y promuevan sus solicitudes documentadas por el conducto marcado á cada cual segun su clase y que trascurrido dicho término queden sin curso cuantas peticiones de esta naturaleza se presenten.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Y yo lo hago á V. E. con el propio objeto, y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que en dicha Real orden se indican»

Lo que se anuncia á los efectos que quedan expresados. Burgos 21 de Marzo de 1856 =El Brigadier Gobernador.=Gallardon.

#### Junta Provincial de Beneficencia.

En el Boletín oficial del día 11 de Mayo de 1854, bajo el número 221, se previno á los Alcaldes de esta provincia, que sin la previa autorizacion de esta Junta, se abstuvieran de dirigir á la Casa provincial de beneficencia, niños de padres conocidos, y á pesar de tan terminante orden muchos se presentan en esta Ciudad con oficio de las autoridades locales, ó con solo la partida de bautismo de la criatura y una certificacion de pobreza librada por los SS. Cura párroco y Alcalde constitucional. Para cortar de raíz tal abuso, que aumenta considerablemente el presupuesto provincial y los apuros de la beneficencia, esta junta ha acordado hacer

saber á todos los Alcaldes constitucionales de la provincia, que solo cuando se encuentren una criatura abandonada por sus padres y estos no sean conocidos, la remitirán inmediatamente con el documento justificativo, oficio, y del modo prescrito en el Boletín del día 6 de Marzo de 1855, al Sr. Gobernador, para que disponga su ingreso en la casa de maternidad; pero cuando los niños tengan madre ó padres conocidos, estos deberán conservar y cuidar á sus hijos hasta que resuelva la Junta, en vista de la solicitud de los interesados que los mismos Alcaldes dirigirán á la misma, informando la junta municipal sobre las circunstancias de los padres de la criatura, bienes que estos posean, si la madre puede lactar y demás que crea conveniente para poder adoptar una resolucion pronta y justa.

Sobre el cumplimiento de esta circular exigiré á los Alcaldes la mas estrecha responsabilidad sin admitir excusa alguna. Burgos 22 de Marzo de 1856.—El Presidente, Domingo Saavedra.—Ramon Garcia Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

#### Gobierno de la provincia de Madrid.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se celebrará en esta corte bajo la presidencia de la persona que S. E. delegue, en los días 27 del próximo Abril y siguientes, una junta de suscritores imponentes por todos conceptos de la sociedad en liquidacion; amiga de la juventud, con el fin de que enterados de los resultados de la intervencion de la autoridad en dicha compañía, puedan adoptar las medidas que entiendan convenir á sus intereses.

Lo que se pone en conocimiento de los imponentes que no hayan recibido invitacion personal y cuyos derechos no hayan caducado, segun las condiciones de imposicion, para que se sirvan concurrir á dicha junta por si ó por medio de quien tenga en representacion ó poder suficiente para las deliberaciones y acuerdos que se estimen oportunas.—Madrid 20 de Marzo de 1856.—P. O. de S. E.—El Secretario.—José Maria de la Llana.

#### Ayuntamiento constitucional de Sedano.

El día 15 del próximo mes de Abril y hora de las 10 de su mañana se sacan á pública subasta las obras que se han de ejecutar en la casa Cárcel del Partido judicial de Sedano por la cantidad de 23,551 rs. y 25 mrs., bajo el plano y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, y en conformidad á la Real orden de 14 de Marzo de 1854. Los que quieran interesarse en la licitacion se presentarán en la Sala de Ayuntamiento de dicha Villa dicho día y hora. Sedano 23 de Marzo de 1856 =Matias Cuadrao.

## ANUNCIO PARTICULAR.

A voluntad de su dueño se vende una hacienda compuesta de una casa con varios departamentos, una huerta y 31 heredades, todo radicante en términos del pueblo de San Medel. Las personas que gusten interesarse en su compra, pueden entenderse con Don Fernando Monterrubio, Escribano, Plaza mayor num. 55.

Imp. de Gutierrez é hijos.